

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2015–00028-00**

ASUNTO

Aplicación del artículo 317 del numeral 2° de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-.

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 2015, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de MARISOL SAAVEDRA BARRERA). (Folios 19 a 20 del cuaderno principal).

Por medio de auto de fecha 23 de octubre de 2015, se ordenó efectuar emplazamiento a la ejecutada (Folio 29 del cuaderno principal), el cual se efectuó el día 17 de enero de 2016 (Folio 34 del cuaderno principal).

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 se designó al doctor GERMÁN MORENO MORA en calidad de curador *ad litem* de la señora MARISOL SAAVEDRA BARRERA, quien se posesionó el día 14 de abril de 2016, sin presentara excepción alguna dentro del término de traslado. (Folio 40 a folio 44 del cuaderno principal).

Mediante auto del 26 de agosto de 2016, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución. (Folio 47 del cuaderno principal).

Posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se presentaron otras actuaciones procesales, registrando como última un auto del 6 de marzo de 2019, fecha en la que se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que se hiciera a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA y se ordenó la notificación de la cesión a la parte ejecutada. (Folio 124 del cuaderno principal).

Desde el 6 de marzo de 2019, la parte activa no ha comparecido al proceso, perdiendo total interés en el mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere al desistimiento tácito lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

En el caso en cuestión, el plenario se encuentra en la secretaria del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante muestre algún interés en el litigio, procediendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, por aplicación del numeral 2° literal b del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Literal e, numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P).

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32333e588d6c52bfbe169ad34324ad65704631cfa977fc2b084220d47f83e847**

Documento generado en 10/12/2021 12:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>